

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

DENNIS A. SIMONPIETRI  
MONEFELDT; MARGARITA  
FERNÁNDEZ ZAVALA; Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA ENTRE  
DENNIS A. SIMONPIETRI  
MONEFELDT Y  
MARGARITA FERNÁNDEZ  
ZAVALA

Recurrida

v.

CORPORACIÓN A h/n/c  
MINI ALMACENES  
GUAYNABO;  
CORPORACIÓN BCD,  
INC.; MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
COMPAÑÍA DE SEGURO  
ABC, INC.; Y FULANO DE  
TAL

Peticionaria

KLCE202100479

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Civil núm.:  
BY2020CV00140  
(201)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

La parte peticionaria, Trupi Corp. h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company, incoó el presente recurso el 19 de abril de 2021. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2021, y notificada el 5 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria, en la que esta planteó que el emplazamiento se diligenció expirado el término de ciento veinte (120) días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*, y que, por ello, procedía la desestimación de la demanda instada en su contra.

Luego de evaluar el trámite procesal de la causa de epígrafe, el cual exponemos a continuación, los planteamientos de las partes litigantes, a la luz de lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B y de conformidad con el derecho aplicable, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida.

De tal manera, concluimos que la parte recurrida, señor Dennis A. Simonpietri Monefeldt y su esposa Margarita Fernández Zavala, no logró diligenciar los emplazamientos dentro del referido término de ciento veinte (120) días. Consecuentemente, el foro de primera instancia no adquirió jurisdicción sobre Trupi Corp. h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company. Por tanto, resolvemos que, el tribunal primario debió desestimar la demanda presentada a tenor con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*.

Veamos los eventos procesales.

I.

El **13 de enero de 2020**, el señor Dennis A. Simonpietri Monefeldt y su esposa Margarita Fernández Zavala (recurridos) presentaron en el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Bayamón, una demanda contra Corporación A h/n/c Mini Almacenes de Guaynabo; Corporación BCD; Multinational Insurance Company; Compañía de Seguro ABC y Fulano de Tal, en la que reclamaron daños y perjuicios extracontractuales sufridos en su propiedad en un espacio de almacenamiento.

Ante la alegación de que los hechos ocurrieron en el municipio de Guaynabo, el **27 de enero de 2020** el caso fue referido a la Sala Superior de Guaynabo. En esa misma fecha, 27 de enero de 2020, la Secretaría de la Sala Superior de Guaynabo, le solicitó a los

recurridos que proveyeran los correspondientes proyectos de emplazamientos para ser expedidos<sup>1</sup>.

Hay que señalar que ante la pandemia causada por el COVID-19, el 22 de mayo de 2020 el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12, mediante la cual dispuso que todo emplazamiento cuyo término de ciento veinte (120) días venciera entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, dispondría de un plazo adicional para su diligenciamiento, a vencer el 29 de agosto de 2020.<sup>2</sup>

Luego, el **14 de agosto de 2020**, los recurridos presentaron los proyectos de emplazamientos contra Corporación A h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y contra Multinational Insurance Company, y solicitaron la expedición de estos. El **18 de agosto de 2020**, el TPI ordenó se expidieran los emplazamientos.

El **14 de diciembre de 2020**, se diligenció el emplazamiento contra Multinational Insurance Company. El **15 de diciembre de 2020**, se diligenció el emplazamiento de Corporación A h/n/c Mini Almacenes Guaynabo.

El **14 de enero de 2021**, Corporación A h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company (peticionarios) presentaron una moción de desestimación, en la cual alegaron que fueron emplazados fuera del término de ciento veinte 120 días que provee la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *infra*, para diligenciar los emplazamientos.

Luego de evaluada la solicitud de desestimación, la oposición de los recurridos y la correspondiente réplica, el 4 de marzo de 2021, notificada el 5 de marzo de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida, mediante la cual denegó la moción de desestimación, fundamentado

---

<sup>1</sup> Revisado el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), documento 1, tomamos conocimiento de que los emplazamientos no fueron presentados en conjunto con la demanda el 13 de enero de 2020.

<sup>2</sup> *In re. Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44.

en lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR\_\_\_\_, 2020 TSPR 11.

En la referida *Resolución*, el TPI citó las siguientes expresiones del caso de *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra:

Ahora bien, sobre el diligenciamiento del emplazamiento personal, recientemente resolvimos que el término de ciento veinte días para diligenciarlo es improrrogable. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018)..... [L]a mal denominada prórroga estatuida en la Regla 4.3 (c), supra, es realmente una solicitud por parte del demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos en los casos en que exista un retraso irrazonable en la expedición de éstos.

...

En resumen, señalamos que el término de 120 días establecido por la Regla 4.3(c), supra, es improrrogable y que el mismo comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante.

(Negrillas suprimidas).<sup>3</sup>

Acorde con ello, el TPI concluyó que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos comenzó a decursar a partir del **18 de agosto de 2020**, fecha en que la Secretaría de la Sala de Guaynabo expidió los emplazamientos. En su dictamen, el foro primario añadió que el mencionado término de ciento veinte (120) días venció el 16 de diciembre de 2020. Por ello, dedujo que los emplazamientos diligenciados los días 14 y 15 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, se efectuaron dentro del término establecido en la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. Por ende, el TPI coligió que adquirió jurisdicción sobre los peticionarios.

En desacuerdo con la anterior determinación, el 19 de marzo de 2021, los peticionarios presentaron una moción de reconsideración, en la que expresaron que lo resuelto en el caso de *Sánchez Ruiz*, supra, no era aplicable a la controversia de autos. El

<sup>3</sup> Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, págs. 2-3.

<sup>4</sup> Tomando como fecha de partida el 18 de agosto de 2020, el emplazamiento contra Multinational Insurance Company se diligenció a los 118 días y el de la Corporación A h/n/c Mini Almacenes Guaynabo, a los 119 días de presentada la demanda.

23 de marzo de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *no ha lugar* a la moción de reconsideración.

Inconformes aún, los peticionarios instaron el presente recurso, en el que formularon el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al concluir que el término de ciento veinte (120) días comienza a cursar con la expedición de los emplazamientos por la secretaría del tribunal y no a partir de la presentación de la demanda.

Con su recurso, los peticionarios acompañaron una *Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la cual solicitaron la paralización de los procedimientos. El 23 de abril de 2021, le concedimos a los recurridos hasta el 29 de abril de 2021 para que presentaran su oposición al recurso y a la solicitud de paralización. El 7 de mayo de 2021, los recurridos presentaron la *Oposición a Solicitud de Certiorari a Solicitud de Certiorari* y la *Oposición a Solicitud de Orden al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

## II.

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente emita. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018). Este mecanismo es parte esencial del debido proceso de ley, por lo que se requiere una estricta adhesión a sus requerimientos. Su propósito primordial es notificar a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer al procedimiento, ser oído y presentar prueba a su favor. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Banco Central Corp. v. Capitol Plaza, Inc.*, 135 DPR 760, 763 (1994).

Por su parte, el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, establece lo siguiente en cuanto al término para emplazar:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

32 LPRA Ap. V, R.4.3(c).

Al interpretar dicha disposición en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, el Tribunal Supremo expresó que el plazo de ciento veinte (120) días para emplazar es improrrogable; por tanto, si dentro de dicho término el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, automáticamente se desestimarán su causa de acción. Es decir, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, supra, no provee discreción al tribunal para extender el término para diligenciar el emplazamiento.

Ahora bien ¿qué ocurre si el demandante presenta la demanda y los emplazamientos a la vez, pero los emplazamientos son expedidos por la Secretaría 10 días después de su presentación? Recientemente en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR \_\_\_\_ (2021), 2021 TSPR 22, el Tribunal Supremo se enfrentó a unos hechos similares y resolvió que, cuando la demanda y los emplazamientos son radicados simultáneamente y la Secretaría del TPI no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los mismos comienzan a decursar a la fecha en que la Secretaría del TPI los expida. Al respecto, veamos los siguientes dos ejemplos:

(1) demanda y emplazamiento presentados simultáneamente el 13 de enero, pero la Secretaría del TPI expide los emplazamientos

el 20 de enero. En este escenario, el término de ciento veinte (120) para el diligenciamiento comienza a decursar el 20 de enero<sup>5</sup>.

(2) la demanda se presenta el 13 de enero y el emplazamiento el 20 de enero. La Secretaría del TPI expide el emplazamiento el 25 de enero. Ya aquí, el término de ciento veinte (120) días para el diligenciamiento comienza a decursar a partir del 13 de enero, y solo se le acreditarán los 5 días habidos entre la presentación de los emplazamientos (20 de enero) y su expedición (25 de enero).

Por otro lado, en lo referente a los emplazamientos por edictos, el Tribunal Supremo resolvió el caso de *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR \_\_\_\_ (2020), 2020 TSPR 11. En este caso, el Tribunal Supremo reiteró la norma de *Bernier González*, en cuanto a lo improrrogable del término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos y pautó, por primera vez, que, ante una autorización judicial para emplazar por edictos, el demandante tiene un nuevo término de ciento veinte (120) días para diligenciarlos.

No obstante, este nuevo término de ciento veinte (120) días para emplazar por edictos, estará condicionado a que el demandante inicialmente solicite el emplazamiento mediante entrega personal, requiera el emplazamiento por edictos antes de vencer el plazo original de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento personal y acredite detalladamente – con hechos específicos – la imposibilidad de realizar el mencionado emplazamiento mediante entrega personal.

Para la mejor comprensión de lo resuelto en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, a continuación haremos un resumen de los hechos procesales pertinentes. La señora Natasha Sánchez Ruiz

---

<sup>5</sup> Resaltamos que, ante una desidia de la Secretaría en expedir los emplazamientos en un tiempo razonable, el demandante no debe cruzarse de brazos y debe radicar la correspondiente moción solicitando que se expidan los mismos. *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 157 (2002).

presentó una demanda el 30 de junio de 2017, sobre daños y perjuicios. Ese mismo día, se expidieron los emplazamientos para ser diligenciados mediante entrega personal. Luego, tras el paso del huracán María por Puerto Rico en septiembre del 2017, el Tribunal Supremo emitió una Resolución que extendió los términos de presentación de los recursos que vencían entre los días 19 de septiembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017, hasta el 1 de diciembre de 2017.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2017, la Sra. Sánchez Ruiz presentó una moción de **emplazamiento por edictos**. Más tarde, el 29 de noviembre de 2017, la Sra. Sánchez Ruiz solicitó prórroga para emplazar, pues el Tribunal de Primera Instancia no se había expresado sobre la solicitud de emplazamiento por edictos. En esta, apuntó que solicitó emplazar por edictos el 10 de noviembre de 2017, pero el tribunal aún no se había expresado sobre el particular. Añadió en su solicitud que, por razón del paso del huracán María por Puerto Rico, el término para emplazar vencía el 1 de diciembre de 2017, por lo que solicitaba una prórroga de treinta días para emplazar por edictos, a partir de la resolución que se emitiera a esos efectos.

El 29 de diciembre de 2017, el TPI notificó su determinación del 15 de noviembre de 2017, en la cual declaró con lugar la solicitud de emplazamientos por edictos. Ese 29 de diciembre de 2017, también se expidieron los emplazamientos. Finalmente, los edictos fueron publicados el 16 de enero de 2018.

Surge del antedicho trámite procesal que la Sra. Sánchez Ruiz presentó su demanda acompañada con los correspondientes emplazamientos, los cuales fueron expedidos inmediatamente por la Secretaría. Luego, ante la imposibilidad acreditada de realizar la entrega personal de los emplazamientos, la Sra. Sánchez Ruiz solicitó los emplazamientos por edictos dentro del plazo prescrito en



la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Luego, dada la inacción del TPI en expedir los emplazamientos, la Sra. Sánchez Ruiz no se cruzó de brazos y le dio seguimiento a su solicitud para emplazar por edictos. Como resultado, finalmente la Secretaría expidió los emplazamientos por edictos el 29 de diciembre de 2020. Ante estas particulares circunstancias, el Tribunal Supremo le reconoció a la Sra. Sánchez Ruiz un nuevo término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos por edictos, computado a partir del 29 de diciembre de 2020.

### III.

Los peticionarios plantean que el TPI erró al denegar la moción de desestimación y concluir que el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos del presente caso comenzaron a transcurrir cuando la Secretaría del tribunal expidió los emplazamientos, y no a partir de la presentación de la demanda. Tienen razón.

Cual citado, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, indica dos momentos donde comienzan a decursar el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos. El primero, a la fecha de presentación de la demanda, y el segundo, a la fecha de la expedición del emplazamiento por edicto. El que concierne a nuestro caso, es el término para el diligenciamiento del emplazamiento mediante entrega personal, computado a partir a la fecha de la presentación de la demanda.

Por tanto, resulta forzoso descartar lo resuelto en *Sánchez Ruiz* respecto al nuevo término para emplazar por edictos. Consecuentemente, solo nos resta aplicar lo resuelto en *Bernier González* en cuanto al término para diligenciar un emplazamiento mediante entrega personal.

Valga señalar que cuando la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el emplazamiento debe ser diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda, presupone como la mejor práctica que en conjunto con la demanda se presenten los correspondientes emplazamientos. La Regla 4.3 de Procedimiento Civil no exige que los emplazamientos sean radicados en conjunto con la demanda. No obstante, mientras más demore un promovente en presentar al TPI los correspondientes proyectos de emplazamientos, menos días tendrá para diligenciar los mismos.

En el caso ante nuestra consideración, la demanda fue presentada el **13 de enero de 2020**. Resaltamos que, al momento de presentar la demanda, los recurridos no acompañaron simultáneamente los proyectos de emplazamientos. Por ello, el 27 de enero de 2020 la Secretaría del TPI – sin estar obligada así hacerlo – le solicitó a los recurridos los correspondientes proyectos de emplazamientos.

Sin embargo, no fue hasta el **14 de agosto de 2020**, que los recurridos, mediante moción al efecto, presentaron los proyectos de emplazamientos. Nótese que, para esa fecha, ya habían transcurrido **214 días** desde que se presentó la demanda.

En circunstancias ordinarias, a partir del 13 de enero de 2020, el término improrrogable de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos vencía el 12 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución EM-2020-12, el Tribunal Supremo extendió el término para el diligenciamiento hasta el **29 de agosto de 2020**<sup>6</sup>. En cambio, para esa fecha, los recurridos apenas habían presentado los proyectos de emplazamientos.

---

<sup>6</sup> La extensión decretada por el Tribunal Supremo aplicaba a aquellos diligenciamientos que vencían entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020.

Por otro lado, en la referida moción del 14 de agosto de 2020, los recurridos plantearon, por primera vez, que desde el 27 de enero de 2020 la Secretaría del TPI de Guaynabo le había “notificado el problema con los emplazamientos”.<sup>7</sup> Aún si creyéramos lo alegado el 14 de agosto – lo cual no creemos – transcurrieron **200 días** desde la alegada “notificación del error” hasta que los recurridos presentaron los proyectos de emplazamientos.

Lo antedicho demuestra que los recurridos se cruzaron de brazos durante el trámite procesal ante el foro primario al dejar que transcurriera un término irrazonablemente largo desde la presentación de la demanda para presentar los proyectos de emplazamientos, solicitar su expedición y diligenciar los mismos. Estos debieron presentar sus proyectos de emplazamientos junto con la demanda o en una fecha próxima a su presentación y diligenciarlos dentro del término improrrogable de ciento veinte (120) días de haberse presentado la demanda. En atención a la resolución EM-2020-12 del Tribunal Supremo, el referido término de ciento veinte (120) días para diligenciar los emplazamientos expiró el 29 de agosto de 2020. Los aquí recurridos diligenciaron los emplazamientos mediante entrega personal a los peticionarios los días 14 y 15 de diciembre de 2020, fuera del término improrrogable para ello.

Por lo anterior, concluimos que la entrega personal de los emplazamientos dirigidos a los peticionarios fue diligenciada fuera del término improrrogable de ciento veinte (120) días concedido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Consecuentemente, el TPI no adquirió jurisdicción sobre su persona. Por tanto, resolvemos que el TPI actuó contrario a derecho al negarse a desestimar la

---

<sup>7</sup> Tomamos conocimiento judicial que el sistema SUMAC en el caso BY2020CV00140 no refleja ninguna nota, orden o notificación que indique algún problema o error con los emplazamientos.

demanda presentada en contra de Trupi Corp. h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company. Lo anterior, conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

IV.

En atención a las anteriores consideraciones, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. En su consecuencia, se desestima la demanda instada por el señor Dennis A. Simonpietri Monefeldt y su esposa Margarita Fernández Zavala, contra Trupi Corp. h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company, conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves emite voto particular por escrito. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL XI

DENNIS A. SIMONPIETRI  
MONEFELDT; MARGARITA  
FERNÁNDEZ ZAVALA; Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
DENNIS A. SIMONPIETRI  
MONEFELDT Y  
MARGARITA FERNÁNDEZ  
ZAVALA

Recurridos

V.

CORPORACIÓN A H/N/C  
MINI ALMACENES  
GUAYNABO;  
CORPORACIÓN BCD, INC.;  
MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
COMPAÑÍA DE SEGURO  
ABC, INC.; Y FULANO  
DE TAL

Peticionarios

KLCE202100479

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guaynabo

Civil núm.:  
BY2020CV00140  
(201)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

**VOTO PARTICULAR JUEZ GLORIA L. LEBRÓN NIEVES**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2021.

En esencia, la Juez Lebrón Nieves, está conforme con lo resuelto por la Mayoría de este Panel. Ahora bien, considera meritorio aclarar que no está categóricamente resuelto por nuestra última instancia judicial, el carácter retroactivo del cómputo de los 120 días para emplazar, en aquellas instancias en las que la parte demandante no acompañe con su demanda, los emplazamientos para ser expedidos por la Secretaría del Tribunal. Si bien es razonable concluir que dicho término debe ser retroactivo, en la medida en que la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, no exige específicamente que se presente la demanda con los

emplazamientos, no se puede descartar que en el análisis, se tomen en consideración las razones para la dilación, entiéndase, si medió justa causa y particularmente, si tal dilación es una irrazonable.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, la parte demandante incumplió de forma crasa con el término improrrogable de los 120 días, por lo que es inevitable la revocación del dictamen recurrido y consecuentemente, la desestimación sin perjuicio de la demanda incoada contra Trupi Corp., h/n/c Mini Almacenes Guaynabo y Multinational Insurance Company.

*Gloria L. Lebrón Nieves*  
*Juez de Apelaciones*